ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, N.° 7983 DEL 18 DE FEBRERO DE 2000 Y SUS REFORMAS

JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.° 21.866

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, N.° 7983 DEL 18 DE FEBRERO DE 2000 Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 21.866

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El impacto que causa la pandemia del coronavirus (COVID-19) en la economía costarricense, golpea de manera particular a las personas trabajadoras dada la suspensión de casi la totalidad de las actividades, con el fin de evitar la acelerada expansión de este virus. Por ello es que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N.° 42227-MP-S del dieciséis de marzo de dos mil veinte, correspondiente a la declaratoria del estado de emergencia en todo el territorio de la República declarando la situación de emergencia sanitaria.

Esto ha llevado a nuestro país a adoptar medidas extraordinarias con el fin de proteger a las empresas, ejemplo de ello son las recién aprobadas “Ley de Alivio Fiscal Ante El Covid-19”, que establece una moratoria a las empresas del pago de los impuestos del Valor Agregado, de las Utilidades, y Aranceles y; la “Ley De Autorización De Reducción De Jornadas De Trabajo Ante La Declaratoria De Emergencia Nacional”, mediante la cual se autoriza de manera temporal a suspender contratos de trabajo y a reducir jornadas laborales a los y las trabajadoras, con el fin de evitar que las personas trabajadoras pierdan sus empleos.

Esta última ley de reducción de jornadas laborales o suspensión de contratos laborales, si bien podría alcanzar el objetivo de que las personas trabajadoras no sean despedidas, coloca en una situación de mayor vulnerabilidad a quienes se vean afectadas por estas medidas y a sus familias, puesto que verán reducidos considerablemente sus ingresos o del todo dejarán de percibirlos.

La Ley de Protección al Trabajador, N.° 7983 vigente desde el 18 de febrero de 2000, creó el fondo de capitalización laboral (FCL) establecido como “**un derecho de interés social de naturaleza no salarial”** para ser utilizado exclusivamente por las y los trabajadores y sus familias:

> *“ARTÍCULO 4- **Protección de los derechos concedidos.** Los recursos depositados a nombre de los trabajadores en las cuentas individuales de ahorro laboral, estarán sujetos a los siguientes principios:*
>
> *a) Serán aplicables los incisos a), c) y d) del artículo 30 del Código de Trabajo.*

> *b) **Son un derecho de interés social de naturaleza no salarial**, exento del pago del impuesto sobre la renta y de cualquier tipo de carga social; **su contenido económico se utilizará para el beneficio exclusivo de los trabajadores y sus familias**, de acuerdo con los propósitos de la presente ley."* (El destacado no corresponde al original)

El artículo 6 de la Ley N.° 7983 citada, establece los supuestos en que la persona trabajadora o sus familias podrán disfrutar del FCL:

> *"ARTÍCULO 6.- **Retiro de los recursos.** El trabajador o sus causahabientes tendrán derecho a retirar los ahorros laborales acumulados a su favor en el fondo de capitalización laboral, de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *a) Al extinguirse la relación laboral, por cualquier causa, el trabajador lo demostrará a la entidad autorizada correspondiente para que esta (sic), en un plazo máximo de quince días, proceda a girarle la totalidad del dinero acumulado a su favor.*
>
> *b) En caso de fallecimiento, deberá procederse según el artículo 85 del Código de Trabajo.*
>
> *c) Durante la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a retirar el ahorro laboral cada cinco años".*

Así tenemos que la ley establece el derecho al o la trabajadora, de retirar el ahorro del FCL, cuando surge el despido o bien, aún en aquellos supuestos en que no haya cese de la relación laboral, sea cada cinco años, surgiendo así el deber de las operadoras de pensiones de entregarlo. Así lo ha reconocido la Procuraduría General de la República en Dictamen C-371 del 31 de octubre de 2005:

> *"El legislador otorga un derecho al trabajador, consistente en la posibilidad de que durante la relación laboral, aún cuando no haya un rompimiento de ésta, pueda retirar el ahorro. Derecho que puede ejercer periódicamente, puesto que cada cinco años durante la relación laboral puede retirar el ahorro laboral acumulado en ese período. Surge el deber de las operadoras de pensiones, entidades autorizadas en los términos del artículo 5 de la Ley) de poner a la disposición de los trabajadores el monto correspondiente, a efecto de que este los retire."*

De ahí, que esta iniciativa propone establecer en la legislación una nueva causal para que la persona trabajadora de manera voluntaria pueda retirar el ahorro del Fondo de Capitalización Laboral, cuando a consecuencia de una declaratoria de emergencia nacional se suspenda su contrato de trabajo o se reduzca jornada laboral.

Así la medida propuesta corresponde a la necesidad de procurar el mayor bienestar a todas las personas del país, es acorde con los preceptos constitucionales de garantizar el mayor bienestar, solidaridad y justicia social, así como acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad dada la grave situación socioeconómica y de salud que enfrenta el país a consecuencia de la pandemia del coronavirus COVID-19.

En virtud de las consideraciones anteriores, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, N.° 7983 DEL 18 DE FEBRERO DE 2000 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un nuevo inciso al artículo 6 de la Ley de Protección al Trabajador, N.° 7983 del 18 de febrero de 2000 y sus reformas, que se leerá:

Artículo 6- Retiro de los recursos. El trabajador o sus causahabientes tendrán derecho a retirar los ahorros laborales acumulados a su favor en el fondo de capitalización laboral, de acuerdo con las siguientes reglas:

(…)

Por reducción de la jornada o suspensión del contrato de trabajo que sea consecuencia de una declaratoria de emergencia nacional. Para lo cual bastará que la persona trabajadora entregue a la entidad autorizada correspondiente la carta que la parte patronal está obligada a extenderle al momento de notificarle cualquiera de las dos medidas; dicha entidad autorizada, en un plazo máximo de quince días, procederá a girarle la totalidad del dinero acumulado a su favor.

TRANSITORIO ÚNICO- El Fondo de Capitalización laboral podrá ser retirado por una única vez por todos los trabajadores o sus causahabientes, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, en razón de la declaratoria del estado de emergencia en todo el territorio de la República declarando la situación de emergencia sanitaria, pandemia del coronavirus (COVID-19).

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

01 de abril de 2020

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.